



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
ÁREA ACADÉMICA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

**EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL PRIVADA
EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

PROYECTO TERMINAR DE CARÁCTER PROFESIONAL PARA OBTENER
EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

PRESENTA:

ZAYDA BERENICE MENESES MENESES

DIRECTOR DEL PROYECTO:

DR. EDMUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

PACHUCA DE SOTO, HGO., NOVIEMBRE, 2014

**EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN
PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA
JURÍDICO MEXICANO**

ÍNDICE

	Página
ACTA DE REVISIÓN	2
ÍNDICE	3
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
ANTECEDENTES	9
JUSTIFICACIÓN	10
OBJETIVOS	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
HIPÓTESIS	13
MÉTODO	14
MARCO TEÓRICO	15
CAPÍTULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.	16
1.1. Antecedentes históricos del Ministerio Público.	18
1.2. La institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917.	24
1.3. Funciones del Ministerio Público en el procedimiento penal.	27
1.4. El Ministerio Público y la reforma constitucional en materia penal, del año 2008.	29
CAPÍTULO II. EL INSTITUTO JURÍDICO DENOMINADO “ACCIÓN PENAL”.	
2.1. Delimitación conceptual. Doctrinal, legislativa y jurisprudencial.	37
2.2. Referencia histórica del instituto denominado “acción penal”.	41
2.3. La acción penal en México	
2.3.1. Época prehispánica y colonial.	44
2.3.2. La acción penal del México independiente.	46

	Página
2.3.3. La acción penal en la constitución de 1917.	47
CAPITULO III. LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	
3.1. Definición.	49
3.2. Alcance del derecho de acción penal estatal.	51
3.3. Características de la acción penal pública.	52
CAPÍTULO IV. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	54
4.1. Antecedentes de la acción penal privada.	55
4.2. El particular como actor penal, alcance de su derecho y limitaciones.	56
4.2.1. Delitos perseguibles por acción penal privada.	58
4.2.2. Requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal privada.	61
4.2.3. Características de la acción penal privada.	62
4.2.4. La acción penal privada y los medios alternos de solución de conflictos.	65
4.3. El ministerio público y su participación en el procedimiento de acción penal privada.	66
CONCLUSIONES	70
PROPUESTA	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73
DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio del 2008.	78
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	89
DECRETO NÚM. 208 , que emite la declaratoria de entrada en vigor, del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo.	105

RESUMEN

El miércoles 18 de junio del año 2008, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por virtud del cual se reforman los artículos 16 en materia penal, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal¹; la modificación de estos artículos constitucionales, vigente legalmente a partir del 19 de junio del 2008 y que otorga a los Estados de la Federación un plazo de ocho años para su materialización en la legislación secundaria, implica el impulso de una reforma trascendente al sistema de seguridad y justicia penal, considerando que se reestructuran orgánicamente las instituciones de seguridad pública y se transforman el procedimiento penal al adoptar un modelo procesal predominantemente acusatorio alejado de los rasgos inquisitivos que persisten en el actual sistema mixto implementado en nuestras leyes penales, estableciendo la oralidad y publicidad de los juicios que permitan una impartición de justicia más rápida e imparcial, otorgando mayores derechos y oportunidades de participación en el proceso penal a la víctima u ofendido por el delito, mediante la introducción de la figura de la acción penal privada, institución nueva en nuestro País que viene a quitar al Ministerio Público, el monopolio, titularidad o ejercicio exclusivo de la acción penal, quien la ejercitaba una vez que durante el periodo de averiguación previa y después de tener conocimiento de la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio o de recibir la solicitud de persecución del mismo, por parte de la víctima u ofendido del delito; sin embargo, es hoy el Código Nacional de Procedimientos Penales el ordenamiento que reglamenta la acción penal privada, analizando la suficiencia de sus disposiciones y en su caso, sí las mismas obedecen al espíritu y motivos que llevaron al Constituyente Permanente a adoptar esa figura legal en México.

¹ *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio del 2008, México*

ABSTRACT

On Wednesday 18 June 2008, the Federal Government, published in the Official Journal of the Federation the decree under which articles 16 in Criminal Matters, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fractions XXI and XXIII, 115 and 123, section VII, paragraph B, section XIII of the Federal Constitution; modification of these constitutional provisions, legally effective from June 19, 2008, forced to materialize it in secondary legislation within eight years after, and involves the promotion of a transcendent reform to the system of security and criminal justice, restructure public security institutions and the criminal proceedings were converted to adopt a predominantly adversarial model away from inquisitive system that persist in the mixed implemented in our criminal laws, establishing open and public judgments that enable faster delivery and impartial justice, granting greater rights and opportunities to participate in criminal proceedings to the victim or offended by the crime, introducing the figure of the private prosecution, a new institution in our country that comes to remove the Public Prosecutor, the monopoly or exclusive exercise of criminal action, who exercised it, during the preliminary investigation and after having knowledge of the commission of a criminal offense; however, today is the National Code of Criminal Procedure the law that establish the procedure of private prosecution, analyzing the adequacy of it's provisions and if they are appropriate with the spirit and reasons which caused that the Mexican Permanent Constituent, adopted that legal figure in Mexico.

INTRODUCCIÓN

En nuestro País, desde la época prehispánica hasta el desarrollo de nuestro sistema jurídico actual, con una clara influencia del sistema jurídico español, prevaleció la necesidad de perseguir y sancionar los delitos como un medio para mantener la armonía social, y es así que pasando de los *bataboob* mayas², hasta llegar a la figura del Ministerio Público, se consagró la función investigadora en un órgano especializado y exclusivo para solicitar la sanción de los probables responsables, en nombre de las víctimas y ofendidos y con una naturaleza eminentemente de representación social.

No obstante lo anterior, el 18 de junio del 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por virtud de cual se modifica substancialmente nuestro sistema penal actual, reformándose los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, estableciendo un procedimiento acusatorio basado en los principios de presunción de inocencia, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, oralidad, acusatoriedad y acción privada.

La acción penal privada, permite también a los particulares erigirse como órgano de acusación o actores penales, a efecto de fortalecer la transparencia en los procedimientos, combatir de manera más eficaz la criminalidad y la impunidad, así como otorgar mayor certeza en la procuración e impartición de justicia, mediante la simplificación de los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el establecimiento de una división de los órganos jurisdiccionales, en jueces de control, de juicio oral y de ejecución de penas,

² Flores García, Fernando, *La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM; T. XV, Núm. 57, México, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/57/dtr/dtr3.pdf

³ *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*

panorama que devino en que la actuación y facultades del Ministerio Público fueran modificadas, siendo éste trabajo el sustento que permitirá abundar en el conocimiento de las funciones del Ministerio Público desde su gestación en el sistema jurídico mexicano, sus antecedentes, hasta la reforma constitucional antes aludida y la nueva figura de la acción penal privada, para legalmente establecer las disposiciones necesarias a efecto de que el Ministerio Público no prive al particular, de su calidad de actor penal y no contravenir el espíritu de la reforma constitucional en este rubro.

ANTECEDENTES

En México, la figura del Ministerio Público o fiscal, es parte de la herencia española que permeó en nuestro sistema jurídico penal, primeramente a través de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, posteriormente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, fortaleciéndose en la Ley Lares del 16 de diciembre de 1853, contemplándose también en la Constitución de 1857, para ser expedida en 1865, la Ley para la Organización del Ministerio Público, la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal en 1869, la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903 hasta consagrarse en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – vigente-, promulgada el 05 de febrero de 1917, como el titular exclusivo de la acción penal, órgano acusador en los procesos criminales en su carácter de representante social y dependiente orgánicamente del Poder Ejecutivo.

La titularidad de la acción penal como exclusiva del Ministerio Público reconocida en la Constitución de 1917, es superada al reformarse el 18 de junio del 2008 y en su artículo 21, segundo párrafo, establecer la posibilidad de los particulares de ejercer acción penal ante la autoridad judicial; potestad que se ha pretendido reglamentar en el Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado el 05 de marzo del año 2014; modificación legal que motiva éste proyecto.

JUSTIFICACIÓN

El 18 de junio del año 2008, se publicó el Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 16 en materia penal, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal⁴; vigente a partir del 19 de junio del 2008, otorgando mayores derechos y oportunidades de participación en el proceso penal a la víctima u ofendido por el delito, mediante la introducción de la figura de la acción penal privada, institución que viene a quitar al Ministerio Público, el monopolio, titularidad o ejercicio exclusivo de la acción penal; luego entonces, como innovación al sistema penal actual y en particular a lo que respecta al inicio propiamente del proceso penal, con la reforma penal aunado a que desaparece el periodo de averiguación previa, por disposición expresa del artículo 21 de la Constitución Federal, se abre la posibilidad de que ya no solo el Ministerio Público sea el órgano acusador ante la autoridad judicial, sino también se otorga esa facultad a la víctima u ofendido, mediante el ejercicio de la “acción penal privada”.

En éste sentido, el texto constitucional del artículo 21 se limita a señalar que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que determine la ley, sin embargo es omiso en determinar de manera precisa y detallada, el procedimiento que regirán su ejercicio, el cual se pretendió ser establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales promulgado en el año 2014 el cual aun no cobra vigencia real, no obstante ser normas vigentes legalmente, por tal motivo es necesario el análisis de los antecedentes y participación que habrá de tener el Ministerio Público en los procedimientos por acción penal privada y de la propia figura, como innovación en nuestro sistema jurídico, cuya existencia se sustenta en el reconocimiento de la necesidad de brindar una tutela justa y efectiva a los sujetos pasivos de la comisión de un delito.

⁴ Idem.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Efectuar un estudio de la figura jurídica del Ministerio Público y la “acción penal privada”, a fin de establecer y concretar sus antecedentes y forma de operar dentro del sistema jurídico mexicano, para analizar la concreción material de los fines planteados con la reforma constitucional penal del año 2008.

OBJETIVOS PARTICULARES:

- Analizar la evolución del Ministerio Público con la finalidad de proporcionar un panorama general de su desarrollo histórico dentro del sistema jurídico mexicano.
- Estudiar el alcance y delimitación de la “acción penal”, su desarrollo y evolución dentro del sistema jurídico mexicano, abordando su vertiente pública y la innovación de su ejercicio particular.
- Contar con los referentes normativos y doctrinales existentes, que permita definir y delimitar el objeto de estudio de esta investigación.
- Definir los hechos o conductas delictivas en los cuales es procedente el ejercicio de la acción penal privada con el propósito de diferenciarlos de los perseguibles a instancia de parte agraviada por conducto del Ministerio Público.
- Establecer si la ley ordinaria, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales, al regular el ejercicio de la acción penal privada, cumple con los objetivos que llevaron al Poder Constituyente Permanente, a introducir esa figura en el sistema jurídico mexicano.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En materia penal, el derecho de acción está contemplado en el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a partir de la reforma constitucional de junio del 2008, comprende dos rubros, la acción penal ejercida por el Ministerio Público generalmente –pública-, y la ejercida por los particulares –privada-.

Por lo que respecta a la acción penal privada, de acuerdo a la experiencia jurídica tomada de Chile, en el artículo 53 de su Código Procesal Penal, publicado el 12 de octubre del año 2000⁵, la define como una facultad exclusiva de la víctima del delito para acudir ante los tribunales, sin embargo en nuestro País es una figura jurídica recientemente limitada normativamente y en proceso de ser aplicada, la cual si bien se permite acudir directamente ante el Juez a formular acusación penal, no excluye al Ministerio Público y le otorga la facultad de retomar su ejercicio y no solo de ser un coadyuvante para realizar ciertos actos que ordene el juez en auxilio de la impartición de justicia, lo cual transgrede la finalidad del Poder Constituyente Permanente Mexicano, de disminuir la exigencia probatoria para demostrar la existencia del delito y la probable responsabilidad y hacerla dable a la víctima u ofendido, de tal forma que sea el Juez y el actor particular los únicos intervinientes en el procedimiento, hasta su conclusión.

⁵ Código Procesal Penal de Chile, visible en <http://www.bcn.cl/lc/bleyes/>.

HIPÓTESIS

Legalmente se requiere establecer las disposiciones necesarias a efecto de que el Ministerio Público no prive al particular, de su calidad de actor penal al ejercitar la acción penal privada, por prever la ley penal esa facultad, al requerirse la realización de actos de molestia, lo que contraviene el espíritu de la reforma que faculta a los particulares para ejercitar acción penal.

MÉTODO

El proyecto terminal de carácter profesional que se desarrolla, es de índole formal, mediante la aplicación del método lógico deductivo con el objeto de establecer categorías conceptuales, se empleara el método histórico con la finalidad de analizar la evolución jurídica de la institución del Ministerio Público y de la acción penal en México, con auxilio del método gramatical y lógico se establecerá su definición y clasificación, para posteriormente proceder, vía derecho comparado, a analizar los ordenamientos legales y su exposición de motivos, diarios de debates y procedimiento legislativo que pretendieron concretar la reforma para introducir al sistema jurídico mexicano, la figura de la acción penal privada, recurriendo también al método descriptivo de el contenido normativo penal.

Con relación a las técnicas de investigación, se utilizó la referencia documental, constituida por fuentes históricas, doctrinales, legislativas, jurisprudenciales y páginas de internet.

MARCO TEÓRICO

El proceso para desarrollar el proyecto terminal de carácter profesional y los resultados de la investigación, se detallan, analizan e interpretan en el marco de las categorías conceptuales e institutos jurídicos que conforman el sistema jurídico mexicano, sustentados en el estudio realizado por juristas mexicanos y extranjeros, realizándose un análisis metodológico y descriptivo de la norma penal y constitucional, para entender la operación de la acción penal, para concretar la eficacia o inconsistencia de la reglamentación en introducción de la acción penal privada en el sistema jurídico penal, mexicano.

CAPITULO I. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

En México fue adoptada la institución del Ministerio Público, como órgano originalmente encargado de la persecución de los delitos, y actualmente también de investigarlos, que tiene entre sus facultades el asegurar los objetos que sean instrumentos, efectos o productos del delito, auxiliado para tal efecto por una policía, integrada por elementos cuyo marco de actuación debe sujetarse a los principios de respeto, disciplina, honestidad, rectitud, eficiencia y eficacia, contando con la preparación profesional que permita una adecuada prestación de sus servicios de procuración de justicia.

En éste sentido, y en términos de los dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, el Ministerio Público es el órgano investigador y persecutor de los delitos, que se encarga de substanciar las diligencias de investigación, actualmente y hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal establecido en el año 2008⁷, aún seguidas en el periodo de averiguación previa para comprobar la existencia de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados, y de ser procedente ejercitar la acción penal y consignar las diligencias ante el juez competente, siendo parte activa durante el proceso penal; siendo una institución dependiente del poder ejecutivo del Estado, representante de la sociedad que monopoliza el ejercicio de la acción penal, considerado como la parte acusadora de carácter público, encargada de exigir la actuación de la pretensión punitiva y su resarcimiento, en el proceso penal, vela por la legalidad como principio rector

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1917, México.

⁷ Mediante *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 18 de junio del 2008; de su contenido se desprende que se establece un nuevo sistema de justicia de carácter acusatorio y oral, desapareciendo la etapa de averiguación previa, para pasar a ser una etapa de investigación si bien a cargo del Ministerio Público, orientada por un Juez de Control de la legalidad de sus actuaciones.

de la convivencia humana, por la promoción de una sana administración de la justicia y la denuncia inmediata de las leyes contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

El Ministerio Público, se constituye como un órgano jerárquico o único, con facultades de mando, recaídas en el Procurador de Justicia, quien la ejerce por conducto de sus agentes, ahora fiscales, es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución, es un órgano independiente frente al Poder Judicial, se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, estando exento de responsabilidad cuando los asuntos por el tramitados, no se compruebe el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, por ser su actuación de buena fe, como representante social.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al Ministerio Público como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales”.⁹

En este entendido, Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia escribió: “entiéndase por Ministerio Fiscal, también llamado Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada tribunal, o que bajo las ordenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los

⁸ Ibidem, artículos 21, 101 apartado A y 105 inciso c).

⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7ª Edición, México, Porrúa, 1994.

delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales”.¹⁰

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Tomando como referente, la recopilación y estudio que realiza Juventino V. Castro y Castro, en su obra “*El Ministerio Público en México*”, el antecedente más remoto del Ministerio Público data de Grecia, donde existía la figura del arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos, en éste mismo sentido, en Roma los funcionarios denominados "judices questiones" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, al estar facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones eran puramente jurisdiccionales; el *Procurador del César*, del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título Diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio¹¹.

Considerando que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó notablemente, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que se podría llamar actualmente Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena; más tarde, a mediados del siglo XIV el Ministerio Público ya propiamente como una institución del gobierno, interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de

¹⁰ Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 1247, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>.

¹¹ Castro y Castro, Juventino V. *El Ministerio Público en México*, 13ª. Edición, México, Porrúa, 2006.

modo más claro durante la época napoleónica en la que inclusive, se estableció su dependencia del Poder Ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos¹².

En 1527 en España, el Rey Felipe II ordenó que ante los órganos judiciales existieran dos promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales, que tenía como función, vigilar lo que sucedía ante los Tribunales del crimen y obrar de oficio en representación del monarca; como consecuencia, en México, el fiscal¹³ denominado promotor o procurador fiscal de la época colonial fue herencia española y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la Corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos judiciales, trascendiendo esa figura en México, a través de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en cuyo texto existía un capítulo referente al Supremo Tribunal de Justicia reconociendo la existencia de dos fiscales uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales, cuyo texto rezaba:

CAPÍTULO XIV

Del supremo tribunal de justicia.

Art. 181. ...

...

Art. 184. Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permiten al principio que se nombre mas de uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente

¹² Idem

¹³ García Ramírez, Sergio. *El Ministerio Público. El Ministerio Público en el Distrito Federal*. 1ª. Edición, México, UNAM, 1997.

*respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.*¹⁴

En la Constitución Mexicana de 1824, se estableció que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y de un fiscal que tenía la misma jerarquía que un magistrado, señalando:

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

*124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.*¹⁵

...

Mediante Ley Lares 4149, expedida el 16 de diciembre de 1853, se instituye la organización del Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo, siendo el Procurador General de la Nación, el encargado de defender los intereses nacionales ante la autoridad judicial, en los asuntos contenciosos

¹⁴ DECRETO Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, 1814, México, Artículo 184, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

¹⁵ DECRETO de 4 de octubre de 1824.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, México, Artículo 124, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

administrativos, en los asuntos de expropiación así como los que afectaran la hacienda pública, citando:

CAPÍTULO IV

Del procurador general

*275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.*¹⁶

Es de destacar que, en la Constitución de 1857, se da un retroceso, y el Ministerio Público, bajo la denominación de fiscal, quedó comprendido nuevamente dentro del Poder Judicial como parte de la Suprema Corte de Justicia junto con el Procurador General de Justicia¹⁷; y es mediante el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1862, que se delimitan las funciones de esos órganos, correspondiendo al Procurador General intervenir en asuntos de la hacienda pública, mientras que el fiscal de la Corte tenía competencia en materia penal y en consultas sobre la interpretación de la ley, señalando:

¹⁶ DECRETO de gobierno.- Ley para el arreglo de la administración de justicia, Diciembre 16 de 1853, México, Capítulo IV, Artículo 271 y 275, [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/e\)%20LEY%20ARREGLO%20ADMINISTRACION%201853.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/e)%20LEY%20ARREGLO%20ADMINISTRACION%201853.pdf)

¹⁷ Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821 , 1857, México, Artículo 96, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

SECCIÓN III
DEL PODER JUDICIAL

...

Art. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

*Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.*¹⁸

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo en 1865, se expidió en México la Ley para la Organización del Ministerio Público, como un órgano subordinado al Ministerio de Justicia, se le asignó competencia tanto en materia civil como en materia penal, otorgándosele la facultad exclusiva, de ejercitar la acción pública criminal para la aplicación de las penas cuando la acción penal no estuviese reservada expresamente a la parte ofendida¹⁹; en la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal expedida en 1869, se prevé la existencia de tres promotores o procuradores fiscales, con la nueva denominación de “Agentes del Ministerio Público”, con funciones acusadoras ante el jurado,

¹⁸ *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 1862*, Capítulo IV. Del Ministro Fiscal y Procurador General, artículos 1º. a 13, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/940/27.pdf>

¹⁹ *Colección de leyes, decretos y reglamentos que internamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, visible en Red de Colegios y Centros de Investigación, http://www.recci.org.mx/index.php?option=com_bibliotecas&so=7&c=30493&n=20&p=732&f=C&index=titulo.

desvinculadas del agravio de la parte civil, que simplemente acusaban en nombre de la sociedad por el daño causado por el delincuente²⁰.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 así como de 1894, se consideró al Ministerio Público “una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia”, mientras que la Policía Judicial tenía a su cargo la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores²¹; para posteriormente, con la Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903, fundamentarse la organización del Ministerio Público, representado por un Procurador de Justicia, y deja de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto, a través del ejercicio de la acción penal, convirtiéndose así, en parte activa del procedimiento penal²², ideas que a nivel constitucional fueron recogidas hasta 1917.

²⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876. Compilación de Mario Téllez G. y José López Fontes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México y Escuela Libre de Derecho, 2004, https://www.scjn.gob.mx/sistema_bibliotecario/Paginas/Inicio.aspx.

²¹ Nava Garcés, Alberto Enrique, *200 años de justicia penal en México, Primera parte 1810- 1910 (Primeras leyes penales)*, México, <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf>, p. 360

²² Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 1ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992, p. 18.

1.2. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El 1° de diciembre de 1916 en la sesión de apertura de los trabajos del Congreso Constituyente, Venustiano Carranza presentó un proyecto de Constitución, que con relación a la figura del Ministerio Público, establecía los artículos 21 y 102, argumentando que hasta esos momentos, no obstante la existencia legal de la figura del Ministerio Público, los jueces eran los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, aun mediante la utilización de medios ilegítimos, lo que desnaturalizaba las funciones de la judicatura, por lo que consideraba necesario restituir a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dando al Ministerio Público la importancia que le correspondía, dejándole exclusivamente la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes, estimando también que con la policía judicial represiva a su disposición, se quitaría a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad de aprehender a cuantas personas juzgaran simplemente sospechosas, sin más méritos que su criterio particular y todo ello reforzaría la garantía de libertad y legalidad en contra de actos privativos, previstos en el artículo 16.²³

En la sesión ordinaria efectuada el 12 de enero de 1917, el diputado Enrique Colunga, con la finalidad de que los motivos expuestos por Venustiano Carranza quedaran plasmados correctamente en el texto constitucional, propuso que se señalara expresamente cuales serian las funciones de la autoridad administrativa y cuales las del Ministerio Público y la policía judicial, y la obligación de la colaboración eventual con ellos, por conducto de sus cuerpos de policía preventiva, redactando como texto del artículo 21 y el cual fue aprobado íntegramente, el siguiente:

²³ Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916 y 1917, México, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.html

*“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.”.*²⁴

Es así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 21 y 102, es el primer ordenamiento jurídico que permite configurar claramente la institución del Ministerio Público, lo que implicó un adelanto en materia penal al encargar la función persecutoria e investigadora al Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, adquiriendo de manera definitiva la característica de único titular de la acción penal, de custodio de los principios de constitucionalidad y legalidad, y titular de la policía, como medio para allegarse de las pruebas que eventualmente habría de aportar a la autoridad judicial dentro del proceso, quien tendrá dentro del proceso únicamente la facultad de decisión del mismo.

Juan José González Bustamante señala que como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, la institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera²⁵:

²⁴ Idem

²⁵ González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. México, Ediciones Botas, 1945, citado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/864/5.pdf>

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público.

- ف De conformidad con el Pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales estableciendo en sus entidades la institución del Ministerio Público.
- ف El Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.
- ف La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo control y vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha policía constituye una función.
- ف Los jueces de lo penal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.
- ف Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requerimientos legales, promueva la acción penal correspondiente.
- ف En materia federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales, y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos.
- ف El Ministerio Público interviene en los asuntos en que se interesa al Estado, y en los casos de los menores e incapacitados

1.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

A modo de síntesis y siguiendo lo expuesto por el doctor Marco Antonio Díaz de León, en su compilación de derecho procesal penal, las funciones del Ministerio Público dentro del procedimiento penal mexicano hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se ha hecho referencia por reforma a la Constitución Federal de junio del 2008, son las siguientes:

☞ Función investigadora. Esta se realiza antes del proceso, comprende la averiguación previa que es la etapa durante la cual el Ministerio Público en primer término recibe denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, recibe todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte y posteriormente realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados, para estar en posibilidad de optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, pudiendo ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables, restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte, determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables, poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales

y poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, principalmente.

- ☞ Función acusatoria. La lleva acabo el Ministerio Público al ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, fijando en la consignación su pretensión punitiva, poniendo a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley y solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso.
- ☞ Función de parte procesal. Ya ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público tiene la obligación de participar como parte activa del proceso, para seguirla ejercitando hasta que se agote o se dicte la correspondiente sentencia, a través de la aportación de las pruebas y promoción de las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación, la formulación de conclusiones en los términos señalados por la ley y la solicitud de la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal, pudiendo inclusive, impugnar las resoluciones judiciales²⁶.

Aunado a las funciones anteriores, el Ministerio Público tiene la obligación de proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de

²⁶ Díaz de León, Marco Antonio, *Vademécum Penal Federal*, 3ª. edición, México, Editorial Indepac, 2007.

los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal, asesorándolo en los casos en que desee otorgar el perdón y cuando éste sea procedente; todo lo anterior, con al finalidad de promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL, DEL AÑO 2008.

El 18 de junio del 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por virtud de cual se modifica substancialmente nuestro sistema penal actual, reformándose principalmente los lineamientos consagrados en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷, estableciendo un procedimiento acusatorio y oral, simplificándose los requisitos para el ejercicio de la acción penal ahora permisible también a los particulares, introduciéndose la figura de los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de penas, como medios de control de la legalidad en el procedimiento y muchas veces de la actuación del Ministerio Público, reforma que a modo de comparación, en cuanto a la modificación del texto constitucional devino en lo siguiente:

ANTES DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008	A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008
Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará	Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta

²⁷ *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio del 2008, contenido visible al final del presente Proyecto Terminal.*

<p>ANTES DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008</p>	<p>A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008</p>
<p>con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. (REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos</p>

<p>ANTES DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008</p>	<p>A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008</p>
<p>(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)</p> <p>Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. (ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. (ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JUNIO DE 2005)</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. (ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)</p> <p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la</p>	<p>gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez</p>

<p>ANTES DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008</p>	<p>A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008</p>
<p>ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. (ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)</p>	<p>y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre</p>

ANTES DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008	A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DEL 2008
	<p>otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>

En éste sentido, y de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, el cual entrará en vigor de conformidad con su Artículo Segundo Transitorio, a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión y en los Estados, cuando lo establezca la Declaratoria de los respectivos órganos legislativos, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016, el Ministerio Público tendrá principalmente, las siguientes funciones:

- ف Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- ف Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma.
- ف Ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

- ف Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.
- ف Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.
- ف Instruir a las policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación.
- ف Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.
- ف **Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.**
- ف Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente.
- ف Ejercer la acción penal y llevar la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado, conforme lo establezca el tipo penal.
- ف Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

- ف Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados que lo permita la Ley.
- ف Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos por la Ley.
- ف Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.
- ف Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- ف Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- ف Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.
- ف Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento.
- ف Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- ف Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente.

- ف Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución²⁸.

- ف **Practicar a petición de los actores penales particulares, los actos de molestia que no requieran control judicial, continuando con la investigación y decisión sobre el ejercicio de la acción penal.**²⁹

²⁸ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2014, Capítulo V, artículos 127 a 131, visible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

²⁹ *Ibidem*, artículo 428, párrafo tercero.

CAPÍTULO II. EL INSTITUTO JURÍDICO DENOMINADO “ACCIÓN PENAL”.

2.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL. DOCTRINAL, LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

Para llegar a establecer una definición de la acción penal, es necesario primeramente analizar por separado las palabras que componen ese concepto y puntualizar el alcance y significado de los términos “acción” y lo que debe entenderse por la materia “penal”, para con ello, abordar su significado en conjunto y hacer comprensible su acepción.

En este sentido, doctrinalmente se ha establecido de modo dominante que los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal son el concepto de acción, el concepto de jurisdicción y el concepto de proceso, afirmándolo así Niceto Alcalá-Zamora y Castillo³⁰; siendo relevante destacar que gramaticalmente, la palabra *acción* proviene del latín “*actionem*”, “*actio*”, del participio “*actum*” del verbo “*agere*”, toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin³¹; en las instituciones romanas, la acción "era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe", para el tratadista Ignacio Burgoa, “el concepto de acción en general, como un derecho público subjetivo tiene como finalidad reclamar el servicio público jurisdiccional, recibe los calificativos específicos de “acción civil”, “penal”, etc., de acuerdo con la materia a que pertenece y principalmente, según la índole misma de la actuación que propugna”³²; de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, por *acción* debe entenderse como el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional³³,

³⁰ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto *Síntesis de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1966, p. 66, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/591/22.pdf>.

³¹ Término visible en <http://conceptodefinicion.de/accion>.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39ª. Edición, México, Porrúa, 2001, p. 325.

³³ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Decima Edición, México, Oxford University Press, 2005, p. 95.

luego entonces la acción en sentido procesal, de acuerdo con el tratadista Eduardo J. Couture, tiene tres acepciones: “como sinónimo de derecho cuando se le identifica con un derecho sustantivo, como sinónimo de pretensión y de demanda y como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción”³⁴, concretando su definición como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”³⁵.

La acepción *penal*, en el ámbito jurídico hace referencia a una “pena o castigo, al ámbito punitivo del quehacer estatal; es lo relativo a la pena, que significa la condena, establecida por los poderes públicos del estado en ejercicio del Poder Legislativo, y aplicada por el Poder Judicial, ya sea a multa, reclusión o prisión, pudiendo estas dos últimas ir acompañadas de inhabilitación permanente o transitoria, aplicables a quien haya cometido un delito tipificado por las leyes penales”³⁶, siendo entonces la acción penal la protestad de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional con la finalidad de que sea aplicada una pena a quien haya incurrido en la comisión de un delito.

La *acción penal*, de acuerdo con Eugenio Florian citado por Guillermo Colín Sánchez “es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”³⁷, por su parte, Ernesto Beling citado en el Diccionario de la Constitución Mexicana, precisa el

³⁴ Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Roque de Palma Editor, 1958, p. 60., http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho-procesal/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_-_EDUARDO_COUTURE_noPW.pdf

³⁵ Ibidem, p. 57

³⁶ Término visible en <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/penal>

³⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª. Edición, México, Porrúa, 1999, pág. 303

derecho de la acción penal como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal mediante la declaración de un órgano público (Ministerio Público) o privado, según esta facultad sea conferida a dichos órganos privados exclusivamente (delito de acción privada) o en concurso con el órgano público (acción pública); es decir, mediante una oferta o proposición de actuar la voluntad de la ley aplicable al caso³⁸; originalmente en la Constitución Federal de 1917 se atribuía de manera exclusiva su ejercicio, al Ministerio Público, sin embargo, en nuestro País, a partir de la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde el día 19 de junio del año 2008, también se faculta a los particulares para ejercer la acción penal de manera directa ante la autoridad judicial³⁹.

Es de recordar que históricamente, la acción penal y su ejercicio, evolucionó de la autotutela, es decir, de la primitiva venganza privada o autodefensa, para pasar a un posterior control a cargo del Estado durante un procedimiento para juzgar la comisión de un delito, destacando que en México, a aun a la fecha, existe ese monopolio estatal de la acción penal, no obstante que en el año 2009, fue reformado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir a los particulares tener el carácter de actores penales y ser quienes directamente acudan a presentar la acusación ante el Juez y solicitar la reparación de los daños y perjuicios causados, por la comisión de un delito, es así que ahora en nuestro sistema jurídico penal, la acción penal recae en las facultades del Ministerio Público y excepcionalmente en los particulares como un una figura jurídica legalmente concebida como el medio para sancionar a los responsables de un hecho que la ley señale como delito; lo

³⁸ Biebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana, Jerarquías y vinculación de sus conceptos*, México, H. Cámara de Diputados, LX Legislatura e Instituto Mexicano de Estrategias, 2009.

³⁹ *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 18 de junio del 2008, México.

anterior, ha sido claramente definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada en materia constitucional dictada por la Primera Sala, con el número 1a. CCCXIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1049, que a la letra indica:

“EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio

Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso. (Tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.)).”

2.2. REFERENCIA HISTÓRICA DEL INSTITUTO DENOMINADO “ACCIÓN PENAL”.

La acción penal en su desarrollo, siguiendo al tratadista Miguel Ángel Catillo Soberanes, ha pasado por tres periodos: el de la **acusación privada**, el de la **acusación popular** y el de la **acusación estatal**⁴⁰.

La etapa de la acción penal con características de **acusación privada**, se desarrollo en Grecia y Roma, siendo el ofendido por el delito quien se encargaba de promover la acusación, como un derecho propio cuya tramitación posterior era

⁴⁰ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 1ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992.

obligación de un “promotor”, es decir, el afectado por la comisión de un delito llevaba su caso ante los tribunales, sin que interviniera un tercero, lo que ocasionaba que la acción penal tuviera un carácter de privado; en los tiempos de la venganza privada el hombre defendía por si mismos sus derechos por medio de la Ley del Tali3n, bajo esta normativa, los problemas se resolvían aplicando al trasgresor lo mismo que a 3l haba hecho al ofendido, cuya aplicaci3n materialmente se limitaba a ciertos casos en los que el agresor estaba en aptitud de ser afectado en los mismos bienes jur3dicos en los que haba dañando al ofendido, ya que de lo contrario era imposible su aplicaci3n, por ejemplo, no siempre se le poda quitar al ladr3n lo mismo que 3l haba robado, por tal motivo el sistema jur3dico romano modifico esa costumbre, a trav3s del principio “... *si membrum rupit ni cum eo pacit, talio esto...*” (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 3l, h3gase con el otro tanto), con esto, la f3rmula qued3 subordinada a la composici3n de las partes.

En el periodo de la **acusaci3n popular**, los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acci3n penal pues adem3s del ofendido cualquier otro ciudadano poda solicitar a la autoridad la represi3n del delito, considerando que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no los afectados por la comisi3n de un delito estos podan ejercitar la acci3n penal; la acusaci3n popular tiene su origen en Roma en la 3poca de las declaraciones sin embargo, el uso inmoderado que se hizo de la querella, origino que se designase a un representante del grupo para llevar ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusaci3n, en estos mismos t3rminos, en Grecia existi3 la figura de los “*temosteti*” que tenan el deber de denunciar los delitos ante el Senado, y lo mismo perseguan a sus siervos, que les otorgaban su perd3n, posteriormente, el ejercicio de la acci3n penal la tuvo el monarca, que la ejerca por derecho divino, a trav3s de su justicia y durante la Edad Media, los seores feudales eran quienes ejercitaban dicha acci3n.

En Grecia, la acci3n penal se consideraba delegada en la figura del **arconte**, magistrado que intervena en los juicios en representaci3n del ofendido y

sus familiares, o por la incapacidad o la negligencia de éstos intervenía en los juicios; en Roma, es función la desempeñaban los "**judices questiones**" quienes estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, así mismo, sin embargo aun las víctimas por la comisión de un delito, debían acudir directamente ante los magistrados, para que el ilícito cometido en su contra fuera sancionado.

Al abandonarse la idea de que el ofendido por el delito se encargara de acusar y otorgarle a cualquier ciudadano el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de la venganza y de la pasión que comúnmente llevaba el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

En el periodo de la **acusación estatal**, la acción penal es concebida como un derecho subjetivo público, que con la finalidad de prohibir la autodefensa y la venganza privada, es establecido su ejercicio en los preceptos constitucionales que crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso, en consecuencia, es un órgano del Estado el que ponen en acción el aparato estatal jurisdiccional, ante la comisión de hechos que constituyen delito, atendiendo a que es el Estado el que debe reprimirlos, como garante del interés general.

En Francia, durante la Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, ante el surgimiento de un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, como un órgano encargado de la investigación de los delitos y de hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena; a mediados del siglo XIV, se le dio intervención abierta en los juicios del orden penal, sin embargo, es hasta la época napoleónica en la que se establece su dependencia del poder ejecutivo por considerársele "representante directo del interés social en la persecución de los delitos" y se le faculta para el ejercicio de la acción penal.

España retomó la influencia de Francia, instituyendo una magistratura especial que representaba al monarca y estaba facultada para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, posteriormente, Felipe II en 1576 ordenó el establecimiento de dos fiscales, que intervenían en los juicios civiles y criminales⁴¹.

Luego entonces, en el sistema de acusación estatal, tiene intervención el Estado por medio del Ministerio Público, de magistrados especiales o de los fiscales, como órganos que tiene el deber de ejercitar la acción penal, previa la reunión de los requisitos que las leyes señalen para tal efecto; sistema que ha ido evolucionando, para actualmente también dotar a los particulares de esa facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela sus derechos cuando la afectación en el ámbito penal, recaiga en sus bienes jurídicos disponibles.

2.3. LA ACCIÓN PENAL EN MÉXICO

En México, la evolución de la figura jurídica de la “acción penal” surge conforme se da relevancia a la persona u órgano encargado de plantear o promover una acusación ante el juez, tribunal o jurado, y cobra especial relevancia, al introducirse en nuestro sistema legal la figura del “Ministerio Público o Fiscal”, como era denominado originalmente, como el titular de su ejercicio; monopolio que le ha sido restringido en recientes fechas, tal como será expuesto y detallado en las siguientes páginas de acuerdo a las épocas que en México, han marcado la evolución de nuestro sistema jurídico penal.

2.3.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA Y COLONIAL.

La acción penal en los pueblos prehispánicos, se ejercitaba mediante la acusación ante el juez o un tribunal, en el pueblo maya, el supremo gobernante

⁴¹ Idem.

nombraba a los *bataboob* quienes tenían funciones de jueces y su actuación requería que el agraviado u ofendido por el delito presentara su acusación, teniendo la facultad de optar entre la aplicación de la pena capital (lapidación o ahogamiento), la esclavitud del responsable, la pena del talión o el perdón, un procedimiento similar se seguía existía en el derecho penal azteca, debiendo llevarse la acusación ante los jueces quienes aplicaban las penas de acuerdo al delito cometido⁴².

Siguiendo al jurista Alfonso Caso, con la colonización Española en México, dos grandes corrientes se encontraron en nuestro País, llegando a amalgamarse, la primera correspondía al derecho de los pueblos prehispánicos, predominantemente azteca, y la segunda, el derecho hispánico, formado con la fusión de postulados romanos, germánicos, normas canónicas y hasta rasgos arábigos, por lo menos en lo que respecta a su terminología; aunado a lo cual, posteriormente, en el México colonial, el proceso penal era de índole inquisitorio, regido por leyes como las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, en cuyas disposiciones se encontraban confundidas las de carácter eclesiástico, profano, forar y real; a través de la “delación”, el agraviado u ofendido por la comisión de un delito podía solicitar a los jueces, alcaldes o corregidores, según la relevancia del asunto, se castigara al responsable, sin embargo, los jueces penales estaban facultados por la ley, de un poder omnímodo que les permitía instruir procesos de oficio, aún sin delación; en este entendido, casos de poca importancia entre colonos o indios, el agraviado lo sometía al conocimiento de un alcalde ordinario o del pueblo de indios respectivo, en casos más importantes, ejercitaban su acción o acusación ante un alcalde mayor o corregidor, y solo en asuntos de gran importancia, la competencia era de la Real Audiencia; aunado a ello, se encontraba instituida la figura del procurador fiscal que formaba parte de la Real Audiencia, interviniendo en las causas públicas y en aquellos negocios en los

⁴² Flores García, Fernando, *La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM; T. XV, Núm. 57 (enero- marzo, 1965), México, 1965.

que tenía interés la Corona, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en materia civil como criminal, e integraban el Tribunal de la Inquisición, como parte acusadora, sin embargo, también otros representantes de la Corona, como los virreyes y gobernadores tenían facultades para investigar los delitos⁴³.

2.3.2. LA ACCIÓN PENAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

Consumada la independencia de México, las leyes introducidas por la Corona Española siguieron vigentes en el territorio nacional durante los primeros años de la vida independiente, sin que el concepto y las funciones del Ministerio Público llegaran a concretarse y especificarse, ya que los jueces de instrucción, con un poder casi ilimitado y sin la intervención del Ministerio Público, tanto podían investigar delitos y conseguir pruebas, como procesar y sentenciar a sus propios acusados⁴⁴, es decir, la instancia del proceso, dependía de los mismos jueces instructores.

Posteriormente, como ha sido expuesto en el Capítulo I, en el México independiente, también se reconoció la existencia de los fiscales como auxiliares en la administración de justicia, en materia civil y criminal, la Constitución de 1824 los establece como funcionarios integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴⁵, y por su parte, la Constitución de 1857, estableció que la imposición de las penas propiamente dichas, era propia y exclusiva de la autoridad judicial, quien ejercía funciones de policía⁴⁶, omitiendo aclarar, tal como lo señala Miguel Ángel Castillo Soberanes, que la persecución de los delitos incumbía también al

⁴³ Caso, Alfonso, *Métodos y Resultados de la Política Indigenista en México*, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, VI, México, 1954, Pág. 15-27.

⁴⁴ Pérez Palma, Rafael, *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, Pág. 330.

⁴⁵ DECRETO de 4 de octubre de 1824, *op. cit.*, artículo 124.

⁴⁶ Constitución Política de la República Mexicana de 1857, *op. cit.*, artículo 96.

Ministerio Público, el cual estaba impedido para practicar investigaciones por sí mismo, teniendo solo la función de poner en manos del juez competente, las averiguaciones que hubiere recibido, considerando que el particular ofendido por el delito, no podía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos y su independencia del poder judicial significaría retardar la acción de la justicia, por que los encargados de administrarla estarían condicionados a que el fiscal ejercitara la acción penal, motivo por el que subsistió la institución de los fiscales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debían ser oídos en todas las causas criminales o de responsabilidad; de ahí que los Códigos de Procedimientos Penales de 1894, 1880 y leyes anteriores, permitieron que los jueces ejercieran funciones investigadoras y persecutorias del delito y el Ministerio Público simplemente continuó siendo un auxiliar en el proceso penal y no titular de la acción penal.⁴⁷

2.3.3. LA ACCIÓN PENAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917

En el año de 1869, en la Ley en materia criminal para el Distrito Federal expedida el 15 de junio de 1869, se introdujo la figura del Ministerio Público como titular de la facultad de acusación en nombre de la sociedad⁴⁸, posteriormente, Ley Orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903, le otorga independencia para ejercitar acción penal y ser parte activa en el procedimiento penal, con la finalidad de restablecer el orden social quebrantado⁴⁹, ideas que a nivel constitucional fueron recogidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ordenamiento que fundamenta que el ejercicio de la acción penal se encomienda al Ministerio Público, órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía en sus funciones, estableciéndose el principio de oficialidad y publicidad, considerando que al ser cometido un delito, se lesiona

⁴⁷ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 44.

⁴⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*

⁴⁹ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 18.

a la sociedad, y en consecuencia, el interés público, motivo por el cual debe ser un órgano del Estado el encargado de velar por los intereses de ésta, luego entonces, en concordancia con lo expuesto por Miguel Ángel Castillo Soberanes, no fue sino hasta en éste ordenamiento legal que se implantó de manera definitiva al Ministerio Público con las funciones de persecución e investigación del delito, teniendo bajo su mando a la policía judicial, así, se privó a los particulares de su derecho de acudir a los tribunales, lo mismo que de su derecho público subjetivo de ejercitar la acción, para ahora hacerlo valer ante el representante social, ante el único órgano legitimado y titular de la acción penal, el Ministerio Público⁵⁰.

⁵⁰ Ibidem, p. 45

CAPITULO III. LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La acción penal, como la facultad de perseguir o hacer perseguir un hecho considerado delictuoso y al responsable del mismo, en nuestro País a partir de la reforma constitucional de junio del 2008, puede asumir un doble carácter, puede ser pública o privada, atendiendo a la **facultad de ir tras el delito** hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio, tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, ahora los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal para excluirlo casi totalmente.

3.1. DEFINICIÓN

La acción penal pública es aquélla que puede ser ejercida de oficio por el órgano estatal encargado de la persecución penal -el Ministerio Público-, quien está obligado a ejercerla en virtud del principio de legalidad, debiendo destacar que los delitos de acción pública constituyen la regla general en nuestro sistema y solo en los casos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de la reforma constitucional del año 2008, habrá lugar al ejercicio de la acción penal a instancia de los particulares.

En este sentido, es de reiterarse que la acción penal es pública, considerando que es el Estado quien procura y administra justicia, a través de la substanciación del proceso penal, que inicia con la potestad de perseguir el delito hasta la ejecución de la sanción penal impuesta como pena por el juez; estando su ejercicio supeditado a la recepción de la *noticia criminis*, es decir al conocimiento de la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, mediante la presentación de una denuncia o querrela de la víctima u ofendido, que constituyen requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, siendo importante

puntualizar el significado de estas figuras jurídicas de acuerdo con el tratadista Guillermo Colín Sánchez:

DENUNCIA: Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del agente del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado o bien, que el ofendido sea alguna otra persona, es decir, puede ser presentada por cualquier persona.

Denunciar los delitos, es de interés general porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico, se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor, y a todos importa que previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso se determine la sanción y ésta se cumpla, porque de ésta manera también se previene la ejecución de nuevos delitos, razones que justifican que a la fecha, la mayor parte de los hechos y conductas tipificadas como delito, se persigan de oficio.

Para la investigación de los delitos perseguibles de oficio, basta que el Ministerio Público este informado por cualquier medio, para que de inmediato se avoque a la investigación.

QUERRELLA: Es el derecho o facultad que tiene la víctima del hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue, y procede únicamente en los delitos a instancia de parte agraviada, estando la autoridad impedida para proceder, sino existe la manifestación expresa de la parte afectada o de su representante legal.⁵¹

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit*, pp. 315 a 324.

3.2. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCIÓN PENAL ESTATAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada en materia penal, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 221275, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Noviembre de 1991, Tomo VIII, página 144, ha señalado que “el ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular”, estableciendo que durante el proceso, la Acción Penal pasa por tres etapas bien diferenciadas que son:

- ف Investigación o averiguación previa: Tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

- ف Persecución: Hay ya un ejercicio de la acción penal ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período, es decir, ya ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público tiene la obligación de participar como parte activa del proceso, para seguirla ejercitando hasta que se agote o se dicte la correspondiente sentencia, a través de la aportación de las pruebas y promoción de las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y la responsabilidad penal plena del o los inculpados, la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación.

ف **Acusación:** La exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito; por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa, de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente; dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.⁵²

3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.

De lo expuesto en párrafos precedentes, se puede determinar, que el derecho de acción que en materia penal, lo ejerce el Estado, y por su carácter y titularidad en su ejercicio, tiene las siguientes características:

- ف **Publicidad.** La acción penal pública se ejerce en nombre de la sociedad, con la finalidad de restablecer el orden social quebrantado por la comisión de un delito, siendo el estado garante del cumplimiento de ese fin.
- ف **Oficiosidad.** El Ministerio Público se constituye como el titular de la acción penal pública, actuando de oficio o a instancia de la parte agraviada, en los delitos de acción que así lo establezca la ley, teniendo la facultad de perseguir de oficio el delito sin necesidad de denuncia previa y simplemente con la noticia de la comisión de un hecho delictivo; característica que es limitada con la reforma constitucional al artículo 21, de julio del 2008.

⁵² Tesis aislada 221275, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 144.

- ف **Indivisibilidad.** La acción penal es única y tiene una sola finalidad o pretensión, no obstante que durante el proceso, el Ministerio Público realiza actos diversos: la sanción penal que se pretende imponer a todo aquel que haya participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- ف **Obligatoriedad.** El Ministerio Público, como representante social, tiene la obligación de tomar conocimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito y de los probables responsables, reuniendo los medios de prueba necesarios para ejercitar la acción penal.
- ف **Irrevocabilidad.** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una resolución del juez competente, ya sea una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento, por no haber posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso del derecho de acción en otras materias, en los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los criterios de oportunidad que prevé la Ley secundaria. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- ف **Indisponibilidad.** El ejercicio de la acción penal pública, es exclusivo del Ministerio Público, quien no puede delegar o transferir esa facultad.⁵³

⁵³Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 46-51

CAPÍTULO IV. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Con la reforma constitucional en materia de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del año 2008, y específicamente en lo que atañe al artículo 21, en los casos que la ley lo determine, se permite a los particulares ejercer la acción penal directamente ante la autoridad judicial⁵⁴, es decir, en esos casos, no será el Ministerio Público el que consigne o presente los cargos cuando el particular así lo decida.

La acción penal privada, la ejerce exclusivamente la víctima del delito directamente ante los tribunales, es decir, el órgano jurisdiccional iniciara su actuación previa instancia de un particular, quien además, puede ponerle término sin que el Ministerio Público deba jugar un papel determinante en su ejercicio, encontrándose en México en un proceso de gestación que pretende consolidarse en el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, el cual, como ya ha sido mencionado, entrará en vigor una vez que se emita la Declaratoria correspondiente, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016, y define el procedimiento y la función que en su caso tendrá el Ministerio Público al aplicarse esta nueva figura de la “acción penal privada”, y los delitos en los cuales el particular podrá ser actor penal, siendo aquellos en que sea menor el reproche social, por lo que la instancia ha sido adaptada a determinados asuntos de preponderante interés privado en los cuales la punibilidad es alternativa, solo económica o menor a dos años de prisión⁵⁵.

⁵⁴ *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio del 2008, México, art. 21.*

⁵⁵ *Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.*

4.1. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

Ha quedado de manifiesto que en el periodo de la acusación privada, en la antigüedad, la persona que sufría un daño era quien directamente tutelaba sus derechos, muchas veces mediante la venganza privada, que posteriormente vino a tratar de ser moderada con la finalidad de que prevaleciera el orden y la paz social, mediante el establecimiento de reglas para resarcir el daño causado a los bienes jurídicos disponibles, ejemplo de ello fue la Ley del Tali3n, - ojo por ojo y diente por diente-, que mas adelante vino a ser moderada por las instituciones romanas bajo el principio que rezaba: “si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con 3l, h3gase con 3l otro tanto”; sin embargo, conforme se fueron desarrollando los sistemas jur3dicos bajo una forma concreta y m3s evolucionada de estado, se prohibi3 el ejercicio de la autodefensa, retir3ndose al particular la facultad de acci3n, de buscar 3l mismo el resarcimiento de los da3os causados, ya sea por s3 solo o recurriendo directamente ante sus 3rganos de administraci3n de justicia, d3ndola al Estado como representante social, constituy3ndose entonces el particular, 3nicamente como mero coadyuvante, notificador o portador de la *noticia criminis*, no obstante en muchos casos, no estar comprometidos bienes jur3dicos de inter3s p3blico, lo que devino en una procuraci3n de justicia ineficiente, y muchas veces, en la re victimizaci3n de la parte agraviada, por depender la impartici3n de justicia a su favor, de un 3rgano con la operatividad insuficiente para garantizar la protecci3n de sus derechos y la restituci3n en el goce de sus bienes jur3dicos violentados.

Ante ese panorama, hoy muchos pa3ses, entre ellos M3xico, han retomado la importancia que merece la v3ctima del delito, con la finalidad de protegerla de posibles victimizaciones secundarias⁵⁶, estableciendo mecanismos

⁵⁶ La llamada victimizaci3n secundaria de acuerdo con Landrove D3az, Gerardo, en su obra *Victimolog3a*, Espa3a, Ed. Tirant lo Blanch, 1990, pp. 43 y 44., cita que se da, cuando la v3ctima o el perjudicado por el delito es expuesto a malos tratos o abandono por las autoridades encargadas de la investigaci3n, persecuci3n o

ágiles para que a la víctima se le repare el daño que le es ocasionado con la comisión del delito y sea ella quien directamente pueda acudir ante el Juez y ejercitar acción penal, ya no como coadyuvante del Ministerio Público, sino como titular excepcional del derecho de acción penal y por ende, parte procesal.

Es de destacarse que como ha sido expuesto, con la reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008, se abre la posibilidad al particular de constituirse como actor penal de manera excepcional, retomando lo que en algún momento se concibió en la Constitución de 1857, que citando a Miguel Ángel Castillo Soberanes, “consagraba la existencia de la querrela de particulares ante los tribunales, permitiéndose al ofendido por el delito acudir directamente ante aquellos, para no retardar la acción de la justicia, y no tener que esperar a que el Ministerio Público ejercitara la acción penal”.⁵⁷

4.2. EL PARTICULAR COMO ACTOR PENAL, ALCANCE DE SU DERECHO Y LIMITACIONES.

La reforma constitucional al sistema jurídico penal mexicano multicitada, en su artículo 21 párrafo segundo, abre la posibilidad a los particulares, de ejercer directamente la acción penal, constituyéndose así en parte procesal y ya no en mero coadyuvante, disposición que es de destacar, no limita que el Ministerio Público pueda intervenir para salvaguardar el interés público, precepto que a la letra en sus primeros párrafos señala:

“.. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

enjuiciamiento del delito, o bien, cuando existen carencias legislativas que impiden cumplir con las necesidades reales de la víctima.

⁵⁷Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *op.cit.*, p. 44.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. **La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ...**”

En la exposición de motivos y diario de debates para la aprobación de la regulación de la acción penal privada, por las Cámaras del Congreso de la Unión, quedó de manifiesto que “...*un Estado social y democrático de derecho debe reconocer que el sistema de justicia penal debe brindar el propósito de tutelar los bienes jurídicos del inculpado, del ofendido y de toda la sociedad. Sólo una solución global que involucre la instauración de figuras jurídicas que garanticen los intereses de los principales afectados que aparecen en la escena penal brindará normas justas para enfrentar el problema de la inseguridad social que se origina con motivo de la comisión de hechos delictivos... Debemos partir asimismo de que la víctima debe ser la protagonista en el proceso penal, ya que nadie como ella tiene el interés de defender el bien jurídico que se le ha afectado, equilibrando la respuesta de los órganos de control social, pero protegiendo y garantizando el respeto de los derechos de las víctimas...*”⁵⁸.

Ante ese panorama, y tomando en cuenta que en su evolución, la figura del Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal y garante de la legalidad, ha visto mermada su actuación ante los retos que implican la carga de trabajo como único actor penal, hoy, los particulares como parte procesal, podrán contribuir con el desarrollo de la justicia penal, ejerciendo su derecho de acción, modificación que fue aprobada tomando en cuenta de manera concordante, la

⁵⁸ *Cuaderno de apoyo, reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (PROCESO LEGISLATIVO) (18 de junio de 2008), Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, página 8.*

opinión del jurista Sergio García Ramírez, quien citando textualmente lo señalado en el diario de debates aludido, se refiere que manifestó:

“.. ¿Por qué no abrir el espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal?... Si alguna vez pareció... necesario que el ofendido... quedase al margen de la acción penal, propiamente, tal vez ahora lo sea de que la reasuma y esgrima directamente ante el órgano jurisdiccional en asuntos de preponderante interés privado... Sería privatización, sí, pero sana y oportuna privatización. Por lo demás, tampoco se trataría de dejar al indiciado a merced del poderoso -es decir, agobiado por su propia debilidad, su temor, su ignorancia, su desvalimiento-; se podría generar un sistema de acción subsidiaria y necesaria a cargo del Ministerio Público...”⁵⁹

En este contexto, se ha abierto la posibilidad de que los particulares ejerzan directamente la acción penal, ya sea adhiriéndose a la acusación del Ministerio Público o excepcionalmente a través del ejercicio autónomo de esa facultad, la cual se ve limitada a los supuestos en que la ley secundaria lo permita, en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general; luego entonces, la reforma incluye la acción penal privada, como una opción de los particulares en determinados delitos, y es precisamente por su carácter optativo, que en el caso de que el particular decida acudir ante el Ministerio Público, éste deberá ejercer la acción penal como titular de la misma.

4.2.1. DELITOS PERSEGUIBLES POR ACCIÓN PENAL PRIVADA

Respecto a los delitos perseguibles mediante acción penal privada, el Código Nacional de Procedimientos Penales, viene a reglamentar del párrafo segundo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en su artículo 428, lo siguiente:

⁵⁹ Ibidem, p. 21

“.. Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal. ...”⁶⁰

En éste sentido, considerando que de conformidad con la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Nuevo sistema de justicia penal emitida por el Congreso del Estado de Hidalgo⁶¹, y con

⁶⁰ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2014, Título X, Capítulo III, Acción Penal por Particular, art. 428.

⁶¹ *Declaratoria* de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del sistema procesal acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, con

los tipos penales y la punibilidad prevista en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, serán perseguibles mediante acción penal privada los siguientes delitos⁶²:

- ف Lesiones simples, fracciones I y II del artículo 140.
- ف Amenazas, artículo 172.
- ف Allanamiento de morada, artículo 175.
- ف Hostigamiento sexual, tipo penal básico previsto en el artículo 189 bis.
- ف Difamación, artículo 191.
- ف Calumnias, artículo 194.
- ف Robo, abuso de confianza y daño en propiedad, cuando el monto del daño causado no exceda de 50 veces el salario mínimo así como el, previstos en los artículos 203 fracción I, 211 y 221.
- ف Robo, artículo 205.
- ف Violación de correspondencia, artículo 260.
- ف Delito cometido en ejercicio de una actividad profesional o técnica, cuando se causado culposamente, artículos 277 y 280.
- ف Encubrimiento, cuando se respecto a un delito perseguible por querrela, artículo 331.
- ف Ejercicio indebido del propio derecho, artículo 332.

cabecera en esta Ciudad capital, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca, visible al final del presente Proyecto.

⁶² Código Penal para el Estado de Hidalgo, 1990, <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/08Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf>

Una vez establecidos los ilícitos en los cuales procede el ejercicio de la acción penal privada, es de resaltarse que si la víctima u ofendido decide ejercerla, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos, correspondiéndole la carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, por ello, y con la finalidad de fortalecer la oportunidad de los particulares para reunir los elementos de prueba que le permitan acudir ante el Juez, se reformó también el artículo 16 de la Constitución Federal, para bastar su carga probatoria, a la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, mediante cualquier dato o instrumento de prueba, sin más limitación que la legalidad en su obtención, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, reduciéndose así la formalidad de la investigación al desaparecer la prueba tasada y establecerse la libre valoración de en audiencias orales y públicas que garantizan la igualdad de defensa de las partes, y existiendo una carga de la prueba más razonable que la anterior exigencia de reunir las pruebas que acreditaran el cuerpo del delito.

4.2.2. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 429, 430 y 431 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

1. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido.
2. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal.
3. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización.

4. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido.
5. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
6. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión, pudiendo solicitar la comparecencia del imputado o su citación a la audiencia inicial, y la reparación del daño.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

4.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA.

En el mismo sentido que el derecho de acción que en materia penal ejerce el Estado, la acción penal que ejercen los particulares, por su carácter, órgano a quien se dirige y titular que la ejerce, tiene las siguientes características:

- ف **Privacidad**: Su ejercicio interesa directamente al particular afectado por la comisión del ilícito, por ser los bienes jurídicos de menor relevancia social, los afectados.
- ف **Voluntaria**. En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular, el fundamento de la acción penal privada, es un derecho a favor del ofendido a efecto de salvaguardar sus intereses individuales, el decide si instarla o no.
- ف **Renunciable**. La acción penal privada es renunciable, por no estar en juego los intereses de la sociedad.
- ف **Relativa**. La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.
- ف **Limitada**. La acción penal privada se encuentra limitada a unos cuantos delitos en los que el interés general no se encuentra en peligro.

Para mayor referencia, y a modo de estudio comparativo y de diferenciación de la acción penal pública y la ejercida por particulares, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

		ACCIÓN PENAL	
		PÚBLICA	PRIVADA
DEFINICIÓN	Facultad del Estado para perseguir oficiosamente un delito.	Facultad del titular del bien jurídico afectado, para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, sin la intervención del Ministerio Público.	

TITULAR	<p>El Estado por conducto del Procurador General de Justicia y sus Agentes del Ministerio Público.</p>	<p>Particular víctima u ofendido por la comisión de los hechos posiblemente constitutivos de delito.</p>
CARACTERÍSTICAS	<p>Publicidad: Dirigida a los órganos del Estado y con importancia social, por orientarse a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.</p>	<p>Privacidad: Su ejercicio interesa directamente al particular afectado por la comisión del ilícito, por ser los bienes jurídicos de menor relevancia social, los afectados.</p>
<p>Oficialidad: Su ejercicio por lo general se encomienda por el Estado al Ministerio Público, que actúa de oficio o a instancia de parte agraviada.</p>		
CARACTERÍSTICAS	<p>Obligatoriedad. El Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal.</p> <p>Irrevocabilidad. Una vez promovida la acción penal, sólo puede concluir con una sentencia firme o con un auto que declara el sobreseimiento; no hay posibilidad de desistimiento o transacción, salvo en los delitos perseguibles a instancia de parte agraviada, en que el ofendido o víctima puede otorgar su perdón legal.</p>	<p>Voluntariedad. En su ejercicio prima la voluntad del titular ofendido.</p> <p>Renunciable y/o revocable. La acción penal privada es renunciable, en cualquier momento el ofendido o víctima del delito puede desistirse de ella y con ello dar por concluido el proceso penal.</p>

	<p><u>Indisponibilidad.</u> La ley sólo autoriza al Ministerio Público a ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable e intransferible.</p>	<p><u>Disponibilidad.</u> El agraviado u ofendido por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, perseguible por medio de acción penal privada, puede delegarla a un representante legal.</p>
	<p><u>Absoluta.</u> El Ministerio Público es parte activa en el proceso penal, sin más limitación que la excepción reservada al ejercicio de la acción penal privada.</p>	<p><u>Limitada y Relativa.</u> La acción penal privada se encuentra limitada a unos cuantos delitos en los que el interés general no se encuentra en peligro y sus facultades se limitan a aquellos en que no puede intervenir el Ministerio Público, por lo tanto, se enmarcan dentro del control penal estatal.</p>
	<p><u>Indivisibilidad.</u> La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión.</p>	

4.2.4. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA Y LOS MEDIOS ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Sustentado en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y citando lo expuesto por el Magistrado Fernando Andrés Ortiz Cruz, quienes a través de la acción penal privada procuren la solución del conflicto por justicia alternativa, podrán plantear la reparación del daño sufrido mediante conciliación o mediación ante el Ministerio Público o ante el juez de control de garantías, con mejor dominio de las circunstancias que por la vía de la querrela, pues no requerirán la intervención del

Ministerio Público para ejercer la acción penal en caso de no llegar a un acuerdo y eso siempre será una ventaja, un control de la situación. Al igual que en el caso de querrela y el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, de llegarse a un arreglo entre la víctima y el acusado, éste será sometido a la aprobación del juez de control de garantías quién resolverá de manera inmediata y por el medio más rápido las solicitudes que le haga el Ministerio Público de medidas cautelares o precautorias y técnicas de investigación, respetando las garantías de la víctima y del acusado.⁶³

En el caso de suspensión de un procedimiento bajo condición mismo que se podrá dar cuando el juez disponga que el imputado, durante un período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso, y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional etc., bajo control de los tribunales, podría llegar a darse ante la participación de querellante privado, quien podrá directamente verificar que estén a salvo sus derechos, particularmente los daños sufridos.

4.3. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

Desde de la gestación de la institución y su desarrollo en el sistema jurídico mexicano, el Ministerio Público como titular exclusivo de la acción penal, se enfrentó a la falta de capacidad operativa para dar seguimiento a todas las denuncias y querrelas que recibía, y el seguimiento de los procesos ante el Juez penal, por ello, con la reforma constitucional del 2008, se revaloró su papel como titular único de la acción penal y como órgano acusador, y a efecto de restituirlo de

⁶³ Ortiz Cruz, Fernando Andrés, *La acción penal privada en la reforma constitucional*, México, http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20PRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf, p. 7

credibilidad y mejores condiciones para garantizar una correcta y oportuna impartición de justicia, el Poder Constituyente Permanente Mexicano, resolvió otorgar a los particulares la facultad de constituirse como titulares de la acción penal de manera excepcional, en aquellos delitos en los cuales la afectación social sea la menor, reformándose el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, citando que “...el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. **La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...**”

En este sentido, al Ministerio Público, en el nuevo procedimiento penal de carácter acusatorio y oral, le seguirá correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal, y no obstante que los particulares tengan la titularidad de la acción penal, sí la víctima u ofendido recurre ante él como querellante en delitos que pudieran seguirse mediante acción penal privada, el Ministerio Público tendrá la obligación de investigar y realizar la acusación ante el Juez de Control, y en el mismo sentido, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

Luego entonces, el Ministerio Público y la policía, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 segundo párrafo y el Código Nacional de Procedimientos Penales que conjuntamente con otras leyes, viene a reglamentar la reforma constitucional del 2008, continúan tendiendo la titular de la facultad de investigación de los delitos en nombre del Estado, la cual en algunos casos, deberá sujetarse a control judicial, a efecto de vigilar el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales de las partes; tan es así, que la propia norma sustantiva penal prevé que cuando se requiera la realización de actos de molestia para contribuir a la investigación, aun en delitos iniciados por acción penal privada, como lo son inspecciones de lugares, objetos,

instrumentos y productos del delito o personas, toma de muestras, intervenciones de comunicaciones, peritajes o cateos, será el Ministerio quien los realice, o en su caso, el Juez de Control, teniendo como inmediata consecuencia, la devolución de la facultad de prosecución del delito y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal, al Ministerio Público⁶⁴.

Luego entonces, sí bien la procedencia de la acción penal privada, es en razón de la punibilidad de los ilícitos, también es cierto que se condiciona a que el particular pretensor de la acción, cuente por sí mismo, con los datos que permitan establecer tanto que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, como la responsabilidad del imputado, a través de las pruebas que deberán sustentar su petición⁶⁵, de lo contrario, deberá acudir por vía de querrela ante el Ministerio Público, para que realice la investigación y en su momento valore el

⁶⁴ *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2014, art. 428 párrafo tercero: “...Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal...”

⁶⁵ *Idem*, artículo 428. párrafos primero y segundo: “... La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público...”

ejercicio de la acción penal, toda vez que de ejercer acción penal privada sin contar con medios de prueba suficientes, el particular correrá el riesgo de que se le tenga por no interpuesta, no pudiendo volver a ejercerla por los mismos hechos⁶⁶, considerando que una vez accionada, ya no puede acudir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación de los hechos, por recaer en él, la carga de la prueba⁶⁷

⁶⁶ Idem, art. 431, párrafo segundo: “... De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos...”

⁶⁷ Idem, art. 432: “...Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias...”

CONCLUSIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser reformada en junio del 2008 y reglamentadas algunas de sus disposiciones en el Código Nacional de Procedimientos Penales promulgado en marzo del año 2014, otorga a los Agentes del Ministerio Público, policías, peritos, facilitadores-mediadores y conciliadores, defensores, jueces y magistrados un papel protagónico que dignifica su función en el proceso penal acusatorio, dejando establecido en México, una nueva estructura procesal en la que el Agente del Ministerio Público debe presentar una acusación ante los jueces con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y respetuoso de los derechos humanos.

En el nuevo sistema de justicia penal, al Ministerio Público le seguirá correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos y ejercer la acción penal, sin embargo, es permisible a los particulares tener también la titularidad de la acción penal para optar por su ejercicio en ilícitos donde el interés particular sea predominante, por ser perseguible por querrela y la punibilidad alternativa, solo económica o menor a tres años de prisión.

La acción penal privada solo podrá ser ejercida, siempre y cuando, el particular tenga la capacidad para asumir la carga de la prueba de los hechos sobre los que pretenda formular acusación, de lo contrario, aún podrá optar por querrellarse y devolver al Ministerio Público la obligación de investigar y realizar la acusación ante el Juez de Control.

El espíritu de la reforma constitucional que introduce en el sistema jurídico mexicano, la figura de la acción penal privada, se sustenta en el reconocimiento de la necesidad de brindar una tutela justa y efectiva a los sujetos pasivos de la comisión de un delito, ya que nadie como ellos, tiene el interés de defenderse, pretendiendo también, dotarlos de las posibilidades de hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, al dar pauta para la

existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia; afirmaciones que hacen presumir que al ejercitarse acción penal privada, el Ministerio Público deja de jugar algún papel y de tener injerencia en el procedimiento penal, sin embargo, al ser bajada la reforma constitucional aludida, a la ley ordinaria, el numeral 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su tercer párrafo, dispone que cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia, los mismos serán practicados por el Juez de Control o por el Ministerio Público, y en ambos casos, éste último continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal; previsión normativa que evidentemente se contraviene el espíritu de la reforma al devolver al Ministerio Público la calidad de parte acusadora, regulación que deviene en que la acción penal quede como una falacia en nuestros sistema jurídico, sino se fortalece su ejercicio.

PROPUESTA

En México, no existen mecanismos jurídicos reales y bien delimitados que garanticen una participación real del ofendido en el nuevo proceso penal acusatorio, motivo por el que legalmente se requiere establecer las disposiciones necesarias a efecto de que el Ministerio Público no prive al particular, de su calidad de actor penal al ejercitar la acción penal privada, por prever la ley penal esa facultad, al requerirse la realización de actos de molestia, lo que contraviene el espíritu de la reforma al artículo 21 Constitucional, para que esta nueva figura jurídica, no únicamente sea derecho positivo, sino sea también un derecho vigente, lo cual es dable, únicamente instituyendo legalmente al Ministerio Público como un auxiliar del Juez de Control cuando el particular requiera desplegar actos fuera de su alcance y de su obligación de titularidad de la carga de la prueba.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA

ALCALA- ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Síntesis de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1966, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/591/22.pdf>

BIEBRICH TORRES, Carlos Armando y Spíndola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución Mexicana*, Jerarquías y vinculación de sus conceptos, México, H. Cámara de Diputados, LX Legislatura e Instituto Mexicano de Estrategias, 2009.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39ª. Edición, México, Porrúa, 2001.

CASO, ALFONSO, *Métodos y Resultados de la Política Indigenista en México*, *Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, VI, México, Instituto Nacional Indigenista, 1954.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México*, 1ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 1992.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México*, 13ª. Edición, México, Porrúa, 2006.

COLECCIÓN de leyes, decretos y reglamentos que internamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, visible en Red de Colegios y Centros de Investigación, http://www.recci.org.mx/index.php?option=com_bibliotecas&so=7&c=30493&n=20&p=732&f=C&index=titulo.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª. Edición, México, Porrúa, 1999.

COUTURE, Eduardo Juan, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Roque de Palma Editor, 1958, http://www.ues.flakepress.com/Otros%20libros/Derecho-procesal/FUNDAMENTOS_DEL_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_-_EDUARDO_COUTURE_noPW.pdf

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Vademécum Penal Federal*, 3ª. edición, México, Editorial Indepac, 2007.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 7ª Edición, México, Porrúa, 1994.

DUBLÁN, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, 1876. Compilación de Mario Téllez G. y José López Fontes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México y Escuela Libre de Derecho, 2004, https://www.scjn.gob.mx/sistema_bibliotecario/Paginas/Inicio.aspx.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>.

FLORES GARCÍA, Fernando, *La Administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM; T. XV, Núm. 57, México, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/57/dtr/dtr3.pdf

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Ministerio Público. El Ministerio Público en el Distrito Federal*. 1ª. Edición, México, UNAM, 1997.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Decima Edición, México, Oxford University Press, 2005.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. México, Ediciones Botas, 1945, citado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/864/5.pdf>

LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *Victimología*, España, Ed. Tirant lo Blanch, 1990

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *200 años de justicia penal en México, Primera parte 1810- 1910 (Primeras leyes penales)*, México, <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf>

ORTIZ CRUZ, Fernando Andrés, *La acción penal privada en la reforma constitucional*, México, http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/PONENCIA%20MAGDO%20ORTIZ%20ACCION%20PENAL%20OPRIVADA%20MAYO%202011_doc.pdf

PÉREZ PALMA, Rafael, *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, Pág. 330.

LEGISLACIÓN

CÓDIGO Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

CÓDIGO Penal para el Estado de Hidalgo, México, 1990, <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/08Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf>

CÓDIGO Procesal Penal de Chile, Ley 19696, 29 de septiembre de 2000, Santiago de Chile, Chile, <http://www.bcn.cl/lc/bleyes/>

CONSTITUCIÓN Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821 , 1857, México, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

CUADERNO de apoyo, reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (PROCESO LEGISLATIVO) (18 de junio de 2008), Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Unión, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

DECLARATORIA de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del sistema procesal acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, con cabecera en esta Ciudad capital, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca, Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo-Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, México, 22 de agosto del 2014.

DECRETO Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814, 1814, México, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

DECRETO de 4 de octubre de 1824.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, México, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

DECRETO de gobierno.- Ley para el arreglo de la administración de justicia, Diciembre 16 de 1853, México, [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/e\)%20LEY%20ARREGLO%20ADMINISTRACION%201853.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/e)%20LEY%20ARREGLO%20ADMINISTRACION%201853.pdf)

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de junio del 2008, México.

DIARIO de Debates del Congreso Constituyente de 1916 y 1917, México, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.html

REGLAMENTO de la Suprema Corte de Justicia del 29 de julio de 1862, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1862, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/940/27.pdf>

ANEXO

Miércoles 18 de junio de 2008

DIARIO OFICIAL

(Primera Sección) 78

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá

inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la

voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así

como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción

penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido

utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho

acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

México, D.F., a 28 de mayo de 2008.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Susana Monreal Ávila**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.- Rúbrica.

ANEXO



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014

Nota de vigencia: El presente Código entrará en vigor de conformidad con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio del mismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo Único.- Se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

...
...
...

LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

...
...
...

TÍTULO V ACTOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ACTOS DE MOLESTIA



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

**CAPÍTULO II
ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 267. Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrantía, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 269. Revisión corporal

Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado,



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 272. Peritajes

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 273. Acceso a los indicios

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 274. Peritaje irreproducible

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.

La pericial deberá ser admitida como medio de prueba, no obstante que el perito designado por el Defensor del imputado no compareciere a la realización del peritaje, o éste omita designar uno para tal efecto.

Artículo 275. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

Artículo 276. Aportación de comunicaciones entre particulares

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 277. Procedimiento para reconocer personas

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.

Artículo 278. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 279. Identificación por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la Policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

Artículo 280. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 281. Otros reconocimientos

Cuando se deban reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 282. Solicitud de orden de cateo

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
- V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 284. Negativa del cateo

En caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Artículo 285. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el Juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 286. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código.

Artículo 287. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

- I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o
- II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas

En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro

El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 302. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real

Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.

....
....
....

**TÍTULO X
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

...
...
...

**CAPÍTULO III
ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR**

Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 427. Acumulación de causas



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

Sólo procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública cuando se trate de los mismos hechos y exista identidad de partes.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público.

Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 429. Requisitos formales y materiales

El ejercicio de la acción penal por particular hará las veces de presentación de la querrela y deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de control con los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

Artículo 430. Contenido de la petición

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de control podrá solicitar lo siguiente:



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

- I. La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y
- II. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 431. Admisión

En la audiencia, el Juez de control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda.

El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

Artículo 432. Reglas generales

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

....
....
....

TRANSITORIOS



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.



CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Nuevo Código DOF 05-03-2014

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema

El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa

A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

México, D.F., a 5 de febrero de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ANEXO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 208

QUE EMITE LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES E INICIO DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, CON CABECERA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, ÚNICAMENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA, POR TODOS LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN LAS LEYES APLICABLES EN LA ENTIDAD U OTROS ORDENAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 QUE CONTIENE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- En sesión ordinaria del 20 de agosto del presente año y por instrucciones del Presidente de la Directiva de la Diputación Permanente del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la solicitud de Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Penal acusatorio en el Estado de Hidalgo, así como, la abrogación de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1990; y el Procesal Penal para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial el 14 de marzo del año 2011, realizada por el Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y Presidente de la Comisión Interinstitucional para la

Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Hidalgo, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/21/2014**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracción segunda de su reglamento.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del año 2008, el párrafo segundo del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en relación con el artículo 3 del Acuerdo Gubernamental por el que se crea la Secretaría Técnica para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Hidalgo es facultad del Titular del Ejecutivo Estatal como Presidente de la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Hidalgo solicitar al Congreso del Estado de Hidalgo la Declaratoria y abrogación aludidas en el antecedente único de este Dictamen.

TERCERO.- Que con base en lo establecido por el artículo 56 fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; es facultad del Congreso del Estado emitir la Declaratoria a que hacen referencia el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del año 2008 y el párrafo segundo del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

CUARTO.- El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- El Sistema Procesal Penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor en todo el país, según el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, en un plazo que no debe exceder de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo.

SEXTO.- El 08 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal,

estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de la reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- El 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de incorporación al mismo del Sistema Procesal Penal acusatorio. Al respecto, el artículo primero transitorio en lo conducente establece: “Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el Sistema Procesal Penal acusatorio...”

OCTAVO.- El artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales mandata que: “En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas”.

En el último párrafo de este artículo transitorio se señala que: “en todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

NOVENO.- El 4 de noviembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo de la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Código Procesal Penal, contenido en el decreto número 582, publicado en el citado medio de difusión el 4 de marzo de 2011, por el que se declara el inicio de vigencia de este último ordenamiento **exclusivamente en lo relativo a la Ejecución de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes**, y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo reformada en cuanto sean aplicables, para la entrada en vigor de la Ley Procesal de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

DÉCIMO.- El 20 de enero de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo por el que se crea la Secretaría Técnica como órgano implementador del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Hidalgo, cuyo objeto es dar seguimiento a la implementación del nuevo sistema de justicia penal así como los acuerdos de la Comisión Interinstitucional.

DÉCIMO PRIMERO.- El 14 de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, emitió el acuerdo, por medio del cual se decreta la creación de los siguientes Circuitos Judiciales integrados por los Distritos Judiciales que se enumeran:

Primer Circuito, con cabecera en Pachuca de Soto, comprenderá los Distritos Judiciales de: a) Pachuca de Soto; y b) Tizayuca.

Segundo Circuito, con cabecera en Tulancingo de Bravo, comprenderá los Distritos Judiciales de: a) Tulancingo de Bravo; b) Apan; c) Atotonilco El Grande; y d) Tenango de Doria.

Tercer Circuito, con cabecera en Tula de Allende, comprenderá los Distritos Judiciales de: a) Tula de Allende; b) Actopan; y c) Mixquiahuala de Juárez.

Cuarto Circuito, con cabecera en Ixmiquilpan, comprenderá los Distritos Judiciales de: a) Ixmiquilpan; b) Jacala de Ledezma; c) Zimapan; y d) Huichapan.

Quinto Circuito, con cabecera en Huejutla de Reyes, comprenderá los Distritos Judiciales de: a) Huejutla de Reyes; b) Zacualtipán de Ángeles; c) Metztlán; y d) Molango de Escamilla.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por escrito de 19 de agosto de 2014, la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal solicitó a esta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la emisión de la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, conforme al artículo segundo transitorio, y la emisión de la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado proponiendo su entrada en vigor de manera gradual, así como la abrogación de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1990; y el Procesal Penal para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial el 14 de marzo de 2011, salvo en lo relativo a la ejecución de sanciones penales y medidas para adolescentes en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo reformada, así como la Ley Procesal de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes del Estado de Hidalgo, hasta en tanto entre en vigor la nueva legislación nacional en esta materia, en el Primer Circuito judicial, con cabecera de Pachuca de Soto, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio.

DÉCIMO TERCERO.- Es procedente, conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que contiene la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, emitir la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Hidalgo y del Sistema Procesal Acusatorio en el primer Circuito Judicial con cabecera en Pachuca de Soto, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EMITE LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES E INICIO DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, CON CABECERA EN ESTA CIUDAD CAPITAL, ÚNICAMENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA, POR TODOS LOS DELITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y EN LAS LEYES APLICABLES EN LA ENTIDAD U OTROS ORDENAMIENTOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2014 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 QUE CONTIENE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL Y SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara que en el Estado de Hidalgo se incorpora a su régimen jurídico el Código Nacional de Procedimientos Penales e inicia el Sistema Procesal Acusatorio, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

- I.- Sus disposiciones empezarán a regir a partir de las cero horas del 18 de noviembre de 2014, en la circunscripción territorial que comprende el Primer Circuito Judicial, con cabecera en Pachuca de Soto, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos;
- II.- En el resto de los Circuitos Judiciales o Distritos Judiciales, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contengan los Decretos de las Declaratorias respectivas que deberán ser emitidos por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Los Decretos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado; y
- III.- De contar con la suficiencia presupuestal para su implementación, el Sistema Penal Acusatorio podrá aplicarse en uno o más de los Circuitos Judiciales o Distritos Judiciales.

Las averiguaciones previas, procesos penales, recursos y demás procedimientos iniciados con motivo de hechos ocurridos con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta entidad federativa, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de acontecer los hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto deberá ser notificado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación; Ejecutivo y Judicial del Estado de Hidalgo; Legislativo, Ejecutivo y Judicial de las entidades federativas y el Distrito Federal, así como a los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, para los efectos legales que procedan.

TERCERO.- Se abrogan los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1990; y el Procesal Penal para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial el 14 de marzo de 2011, salvo en lo relativo a la ejecución de sanciones penales y medidas para adolescentes en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo reformada, así como la Ley Procesal de Sanciones Penales y medidas para adolescentes del Estado de Hidalgo, hasta en tanto entre en vigor la nueva legislación nacional en esta materia, en el Primer Circuito Judicial, con cabecera en Pachuca de Soto, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca de Soto, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio.

CUARTO.- En relación a los hechos ocurridos, procedimientos penales iniciados, con fecha anterior a la incorporación del Sistema Procesal Acusatorio, así como a la entrada en vigor de la normatividad nacional de mérito, iniciarán, continuarán y serán concluidos respectivamente en su substanciación de conformidad con la legislación aplicable al momento de la comisión del hecho delictivo o del inicio de la substanciación de los mismos, siendo éstos plenamente válidos en las actuaciones que se hubieren practicado.

QUINTO.- Las leyes reglamentarias así como las diversas leyes del Estado de Hidalgo, relativas a la organización y funcionamiento de las Instituciones involucradas en la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y todas aquellas en las que se establecen los diversos dispositivos que inciden en la aplicación del Sistema Procesal Acusatorio, empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en las fechas de incorporación al Sistema Procesal Penal acusatorio señaladas en el presente decreto y a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales entre en vigor en los términos y modalidades enunciadas en la presente declaratoria.

SEXTO.- Las disposiciones del nuevo Sistema Procesal Acusatorio se aplicarán de manera gradual en el resto de los Circuitos Judiciales y Distritos Judiciales, atendiendo a la fecha en que se expidan los Decretos que contengan las Declaratorias del Congreso del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL

ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA, DIP. ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. JUAN CARLOS ROBLES ACOSTA.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. LUCIANO CORNEJO BARRERA.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

